



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos por la que se modifica la autorización administrativa previa, se otorga autorización administrativa de construcción y se declara la utilidad pública en concreto del parque eólico «Valdelugo» e instalaciones eléctricas asociadas en el término municipal de Estépar (Burgos) promovido por Parque Eólico Valdelugo, S.L. Expte: PE/BU/064/2001.

Antecedentes de hecho. –

1. Mediante resolución de 18 de junio de 2007, se otorga autorización administrativa del parque eólico «Valdelugo» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en el término municipal de Estépar, en la provincia de Burgos a favor de Cesa Promociones Eólicas, S.L., publicada en BOP y BOCyL de fechas 14 de agosto de 2007 y 30 de septiembre de 2008, respectivamente.

2. Mediante resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos de fecha 17 de febrero de 2017, a petición de la empresa, se modifica la titularidad del parque eólico «Valdelugo» a favor de EDP Renovables España, S.L.

3. Mediante resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos de fecha 14 de septiembre de 2018, a petición de la empresa, se modifica la titularidad del parque eólico «Valdelugo» a favor de Parque Eólico Valdelugo, S.L.

4. En febrero de 2019 con subsanaciones posteriores la empresa solicita modificación de las características del proyecto autorizado debido a la evolución tecnológica y para un mejor aprovechamiento. El cambio consiste en modificar el modelo, posiciones y número de aerogeneradores a 5 aerogeneradores GE137 de 3,6 MW de potencia unitaria, con altura de 110 metros de altura y diámetro de rotor de 137 metros, ubicados en el término municipal de Estépar. Potencia total a instalar, 18 MW.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos, solicita informes al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Servicio Territorial de Cultura sobre la adaptación a la declaración de impacto ambiental de las modificaciones planteadas.

Con fecha 27 de febrero de 2019 se emite informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que indica expresamente que en principio que no es necesario que la modificación solicitada sea sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada, siendo suficiente siendo una resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que preste conformidad a los cambios proyectados. Se indica, no obstante, que dado que el modificado va a ser objeto de información pública por modificación de autorización administrativa previa, y en previsión de que pudiera suscitarse alguna cuestión de carácter medioambiental o de patrimonio cultural, se considera oportuno solicitar la



citada resolución una vez concluido el periodo de información pública. El Servicio Territorial de Cultura indica que deberá obtenerse autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

5. Con fecha 28 de abril de 2020 la empresa solicita modificación de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y la declaración de utilidad pública en concreto de los bienes y derechos afectados por el parque eólico con aquellos propietarios con los que no se ha llegado a un acuerdo.

6. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de modificación de autorización administrativa, autorización de construcción y declaración de utilidad pública en concreto, habiéndose publicado la solicitud en fechas 12, 18 y 20 de agosto de 2020 en el Diario de Burgos, BOCyL y BOP respectivamente. Asimismo se envió al tablón de anuncios del Ayuntamiento y para su publicación en el Portal de Energía y Minería de la página web de la Junta de Castilla y León.

7. Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos se remiten separatas del proyecto de parque eólico «Valdelugo» a los organismos afectados, que no manifiestan oposición.

8. Durante el periodo de información pública se presentan alegaciones por parte de D. Luis Oviedo Mardones en representación de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León.

– Que la autorización que se modifica es del año 2001 y por tanto han pasado más de 19 años de la declaración de impacto ambiental. Que por lo tanto estaría caducada y necesitaría una nueva evaluación. Que dicha caducidad concurre en todo caso por la normativa ambiental ya que han transcurrido más de 5 años del RDL 1/2008, Ley 6/2010 y Ley 21/2013, circunstancia que obligaría a retrotraer el procedimiento a su inicio.

– Que también se han publicado otras modificaciones relativas a Valdesantos, Perdiguera, Fuente Blanca, Orbaneja y la Huesa, al menos y también la línea de evacuación de energía de BOCyL de 29 de mayo de 2020. Que los promotores son coincidentes se sitúan en el mismo entorno geográfico, lo que supone un claro fraccionamiento de los proyectos, prohibido por la jurisprudencia en varias sentencias.

– Que desde la declaración de impacto han cambiado sustancialmente las condiciones, existiendo actualmente en la zona un muladar y un núcleo importante de águila imperial.



Asimismo hace referencia a que ese Ayuntamiento incumple la Ley de transparencia y la legislación urbanística en materia de información pública impidiendo la participación social y que el proyecto no se ha podido descargar de ninguna página web.

Finalmente solicita se tengan en cuenta las alegaciones y se deniegue la modificación solicitada.

9. La empresa contesta a la alegación de la siguiente manera:

– Que la declaración de impacto ambiental está plenamente vigente hasta el 16 de noviembre de 2020 y que, teniendo en cuenta la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, por el que declara el estado de alarma, se suspendieron todos los plazos de caducidad, por lo que el plazo es más amplio.

– Que la modificación genera un menor impacto ambiental y que no existe ningún fraccionamiento con el resto de parques aludidos, independientes y de otros promotores.

– Que la resolución de autorización administrativa del parque, real objeto de la controversia, es de 18 de junio de 2007, no se recurrió y es firme a todos los efectos .

– Que se comparte infraestructura de evacuación con otros parques para minimizar precisamente el impacto ambiental.

– En cuanto a la publicidad, que se ha publicado en todos los medios indicados por Ley.

10. Con fecha 9 de noviembre de 2020 la empresa presenta relación final de bienes y derechos con aquellos propietarios con los que no se ha llegado finalmente a un acuerdo.

11. Mediante Resolución de 3 de noviembre de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos se presta su conformidad a la modificación de las características del proyecto del parque eólico «Valdelugo» y que recoge expresamente una serie de condicionantes a mayores de la Declaración de Impacto Ambiental y exigidos en un «Informe de afección al Medio Natural» emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente que se deberán cumplir, especialmente referidos a la vigilancia ambiental y que se procede a citar textualmente:

1.- Se llevará a cabo un análisis completo del potencial impacto que sobre aves y quirópteros puede suponer el incremento de altura de barrido de los aerogeneradores con al menos indicación de a qué especies, y en qué manera, puede afectarles dicha modificación por volar dentro de zonas de eventual mayor riesgo. El trabajo se llevará a cabo durante la fase de construcción y funcionamiento del parque y los resultados deberán ser presentados antes de la finalización del segundo año de funcionamiento del parque. Asimismo el documento deberá contener y analizar información comparada con otros parques así como recopilar y analizar toda la información técnica y bibliográfica disponible a este respecto.

2.- Se deberá actualizar el programa de vigilancia ambiental propuesto en la DIA, efectuándolo conforme a las especificaciones establecidas en octubre de 2017 por la DG del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el Documento Guía citado que se extracta en lo relativo a los planes de Vigilancia Ambiental en el Anexo I de



este informe. Se cumplirá asimismo el protocolo de actuación con los ejemplares de avifauna y quirópteros siniestrados en la instalación del Anexo II de este informe.

Se actuará además de conformidad con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos en las actuaciones para minimizar el impacto sobre la avifauna en lo tocante al muladar presente en la zona o a otras circunstancias surgidas durante la realización de la vigilancia ambiental.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

– Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. – En cuanto a las alegaciones de D. Luis Oviedo Mardones:

1. En cuanto a la falta de información pública, se rechaza completamente, por cuanto consta y se indica en los antecedentes, que el anuncio ha sido insertado en boletines oficiales (BOCYL y BOP), periódico, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Estépar, así como que el proyecto se ha podido consultar y descargar por medios electrónicos en el Portal de Energía y Minería de la página web de la Junta de Castilla y León (www.energia.jcyl.es) durante el tiempo preceptivo, así como en las dependencias de este Servicio Territorial, según se indicaba expresamente en los anuncios de la información pública.

2. En cuanto a la posible caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental, se rechazan las alegaciones de D. Luis Oviedo Mardones por lo siguiente:



La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, entró en vigor en la Comunidad Autónoma de Castilla y León el 17 de noviembre de 2014 con la entrada en vigor de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental, establece en su artículo 57.2 que la «vigencia y la prórroga de la declaración de impacto ambiental se producirán en los términos establecidos en la normativa básica estatal».

El punto 3, de la disposición transitoria primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, de evaluación ambiental, expone que: «Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley».

La Ley 21/2013 entra en vigor en la Comunidad Autónoma el 17 de noviembre de 2014. Por ello la declaración de impacto ambiental del parque eólico «Valdelugo» tendrá validez durante un plazo máximo de seis años, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2020, y será efectiva siempre que se inicien los trabajos de la construcción antes de dicha fecha.

3. En cuanto a las alegaciones que van contra la autorización administrativa del parque, debe recordarse que dicha resolución de 18 de junio de 2007 (no del 2001 como se alega) por la que se otorga autorización administrativa al parque eólico «Valdelugo» no fue recurrida, por lo que es firme a todos los efectos, no pudiendo ser ya objeto de impugnación directa ni indirectamente. Así pues, a este respecto, lo único que puede ser atendido en la fecha actual, son las alegaciones relativas a la modificación planteada, esto es aquellas relativas a la disminución de los aerogeneradores a instalar y su consecuente aumento de potencia unitaria, asunto sobre el que no se hace alegación alguna, pero en ningún caso se puede ya atender alegaciones sobre la procedencia de una resolución firme a todos los efectos, como es la autorización administrativa del parque eólico que nos ocupa. De accederse a cuestionar dicha resolución firme, se estarían socavando los cimientos de la seguridad jurídica, permitiendo que por solicitar una modificación menor se pueda perder aquello que ya es firme y consolidado.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, debe recordarse, a los únicos efectos dialécticos, ya que no es objeto de revisión, que los proyectos citados por el alegante distintos del parque eólico «Valdelugo» no son todos del mismo titular, son de distintos grupos empresariales que el que nos ocupa, solicitados en fechas distintas de forma independiente, con dos distintas y muy distantes subestaciones de evacuación de la energía a la red de transporte y así como todos ellos cuentan con transformadores independientes. Por otra parte, y en cuanto a compartir infraestructuras de evacuación en algunos de los casos, recordemos que las declaraciones de impacto de otros parques de la zona imponen su obligación, para disminuir la afección medioambiental. Por otro lado difícilmente en aquellos momentos en los que se tramitaron las DIAs de los mismos, podían



tenerse en cuenta criterios contenidos en sentencias que cita el recurrente, que aún no se habían producido.

4. Respecto a las alegaciones relativas al tiempo transcurrido desde la autorización administrativa original del parque eólico, es un hecho perfectamente conocido en el sector, que por cuestiones regulatorias, desde el R.D.L. 1/2012, de 27 de enero, de suspensión de preasignaciones, así como por precios de mercado energéticos y tecnológicos del momento, y por la carencia de posibilidades de acceso a la red, al no concederse permisos para la evacuación de la energía producida a la red de transporte, durante los últimos 8 o más años, hasta hace pocos meses, ha resultado imposible en la mayoría de emplazamientos, implantar nuevas instalaciones de energía renovable, por causas no imputables a los titulares de los proyectos, de ahí que muchas de las autorizaciones administrativas otorgadas antes del 2010 no hayan podido desarrollarse hasta hace poco tiempo, resultando que pese al tiempo transcurrido resultan aún posibles dado que la legislación medioambiental ha previsto plazos de duración de las DIAs hasta, como se ha dicho, el año actual. Sin embargo, esta posibilidad de mantener vigentes las citadas declaraciones de impacto ambiental, no han supuesto una carta blanca para los promotores, sino que sus solicitudes, en este caso de modificar la tecnología de los aerogeneradores adaptándose a la actual disponible más compacta y eficaz, han sido examinadas por Medio Ambiente, analizando el impacto de la nueva propuesta (de menor impacto al haber una significativa reducción de aerogeneradores) y analizando la zona y su estado actual en el caso de que hubiera cambios significativos en la misma, no como pretende el recurrente eludiendo este estudio. Así en el informe de afecciones al medio natural que figura anexo a la resolución de 3 de noviembre de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos por la que se presta su conformidad a la modificación de las características del proyecto del parque eólico «Valdelugo» imponiendo una serie de condicionantes añadidos a la DIA, y que son los indicados en el antecedente de hecho undécimo.

Por todo lo anteriormente expuesto, vista la legislación de general y particular aplicación, RESUELVO

Aprobar la modificación de la autorización administrativa previa del parque eólico «Valdelugo», contemplado en el título de esta resolución.

Otorgar autorización administrativa de construcción al parque eólico «Valdelugo», consistente en:

– 5 aerogeneradores GE137 de 3,6 MW de potencia unitaria con altura de 110 metros de altura y diámetro de rotor de 137 metros, ubicados en el término municipal de Estépar. Potencia total a instalar, 18 MW.

– Red de media tensión subterránea a 20 kV de interconexión de los aerogeneradores con llegadas a la subestación transformadora Villagutiérrez 20/132 kV (parte EDP).

Declarar en concreto, la utilidad pública del parque eólico «Valdelugo» y sus instalaciones eléctricas asociadas, lo que llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a



los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, propio o comunal de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos o zonas de servidumbre pública y todo en relación a los bienes y derechos afectados. Las ocupaciones temporales se entenderán exclusivamente durante el período que duren las obras de construcción del parque eólico, subestación y líneas eléctricas y todo ello en relación con los bienes y derechos afectados, relacionados en el Anexo de la resolución.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con los proyectos y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – Las contenidas en la resolución de 10 de mayo de 2007, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico denominado «Valdelugo» con sus instalaciones eléctricas asociadas, ubicado en el término municipal de Estépar (Burgos), publicado en BOCyL de fecha 28 de mayo de 2007 que se incorpora íntegramente a la presente resolución y en la resolución de 3 de noviembre de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos por la que se presta conformidad a la modificación de las características del proyecto. Se deberá cumplir íntegramente el informe anejo del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

3.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en marcha provisional del parque eólico será de un año contado a partir de la presente resolución.

4.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Marcha (autorización de explotación).

5.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

6.^a – Se deberá obtener la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a la configuración que se autoriza antes de comenzar la construcción del parque eólico.

7.^a – El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución las condiciones que le hayan sido establecidas por los Organismos y Entidades competentes y obtener las autorizaciones pertinentes, así como los informes emitidos por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Cultura.

8.^a – La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el procedimiento de Operación 12.3 «Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas»



regulado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de la Energía.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, concretamente en el punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: «Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O. 9»; la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para poder posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

Se mantienen el resto de características y condicionados de la Resolución de 18 de junio de 2007, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos, por la que se otorga la autorización administrativa previa del parque eólico «Valdelugo», no modificada por la presente resolución.

La resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 13 de noviembre de 2020.

El jefe del Servicio,
Mariano Muñoz Fernández

* * *



RELACIÓN DE PARCELAS DEL P.E. VALDELUGO PARA DUP Y EXPROPIACIÓN

T.M.	PUEBLO	N.º AFECCIÓN	POL.	PARC.	N.º AEROG.	ZAPATA m ²	PLATAFORMA m ²	Z+P m ²	VUELO m ²	VIAL m ²	ZANJA m ²	TOTAL	TITULAR
Estépar	Vilagutiérrez	9	501	21	VA-04			0,00	2.504,07			0,00	María Luz Pérez Sagredo
Estépar	Vilagutiérrez	54	502	67				0,00		609,31	92,64	701,95	José Antonio Pérez Poza
Estépar	Hormaza	91	509	20.388				0,00		53,28		53,28	Hros. de Victorino González Isar: Justina González Santamaría
Estépar	Hormaza	92	509	20.388				0,00		125,42		125,42	Hros. de Victorino González Isar: Justina González Santamaría